



RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la solicitud de subsanación de omisiones de hecho y errores materiales, apreciados por la OGU de la Mancomunidad de Villuercas-Ibores-Jara, en el contenido de las previsiones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán, que afecta a los artículos 247 y 248 de su normativa (suelo no urbanizable especialmente protegido), y a su concordante documentación gráfica. (2009062124)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

Advertidos errores por el Ayuntamiento y la Oficina Comarcal de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio en las Normas Subsidiarias de Logrosán aprobadas definitivamente por Resolución de la CUOTEX de 25 de septiembre de 1996, y publicadas en DOE de 1-2-07. Se argumenta que:

La zona "Llanuras del Sur del término", había sido clasificada en el momento de redactar las Normas como Suelo No Urbanizable Común, si bien a raíz de informe del Órgano Medioambiental fue incluida en Plano como "Zona D", pero sin especificar el significado de dicha nomenclatura en la leyenda del Plano.

El art. 247 de las Normas Subsidiarias, referente al Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, en su apartado 2 indica que "Se protegen las siguientes áreas:

- Zona A: Estribaciones de la Sierra de Guadalupe...
- Zona B: Área del Cerro de San Cristóbal...
- Zona C: Bandas de Protección..."

Así detectado en el art. 247 que no contiene la definición de la Zona D, aún cuando sí está señalada en la documentación gráfica, es por lo que se hace patente la existencia de una omisión tipográfica, cuya definición se debe añadir a dicho artículo.

- Zona D: Llanuras del Sur del término...

Asimismo se pretende introducir un apartado 5 en el art. 248 por considerar su falta una omisión:

"Todas las actividades incluidas en los Anexos I y II del Decreto del Organismo Autónomo 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán contar con el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental en la forma que exige la Ley y con el visto bueno de la Agencia de Medio Ambiente, con carácter previo a su autorización".



Se presentan planos en los que consta el ámbito objeto corrección como Zona D.

Revisado el expediente, los técnicos de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio han confirmado su existencia mediante la revisión de las actuaciones practicadas y han podido constatar que la Memoria Justificativa de las Normas Subsidiarias introduce un Anexo en el que se expresa: "Mantenidos los oportunos contactos con los Técnicos de la mencionada Agencia (de Medio Ambiente) en busca de la mayor concreción de sus observaciones se opta, de acuerdo con los mismos, por la realización de las correcciones puntuales que a continuación se detallan en el texto definitivo de las mencionadas Normas Subsidiarias, y con anterioridad a su Aprobación Provisional en instancias Municipales". Y a continuación se transcriben los arts. 247 y 248 tal como ahora se justifica, reconociendo asimismo que se introducen cambios en los planos de ordenación 1.3, 1.4 y 1.5.

De este modo, el error que ahora se pretende subsanar queda patente tanto por la existencia de la Zona D, delimitada en los planos, como por el informe medioambiental incorporado a la memoria y la subsiguiente modificación del proyecto para adecuarse a dicho informe, y que consiste en la introducción de sendos párrafos en los arts. 247 y 248.

De conformidad con lo señalado en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.

Este presupuesto, como quiera que la aprobación definitiva de la que trae causa el asunto, que aquí se informa, requería de la compleción del expediente conforme a sus términos, y que el error y la omisión se produjo precisamente en este trance. Es por lo que la rectificación de este vicio interno ha de corresponder al órgano competente para su aprobación y, por ende, considerar adecuada la solicitud cursada.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**RES U L E V E :**

- 1.º) Proceder a subsanar omisión tipográfica de plano, en cuando a la inclusión en su nomenclatura del significado de la Zona D (Llanuras del Sur), y a completar el contenido de los arts. 247 y 248 de las Normas Urbanísticas, en los términos en que fue adoptado el acuerdo de aprobación definitiva, y conforme a lo señalado con anterioridad.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la subsanación de los citados errores y/o omisiones.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

En su ausencia

(El Vicepresidente),

JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva de los asuntos arriba epigrafiados por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 25 de junio de 2009, se modifican los artículos 247. Caracterización, y 248. Normas de Carácter General, de la normativa urbanística, que quedan redactados como sigue:

CAPÍTULO II**CONDICIONES PARTICULARES DE CADA TIPO DE SUELO NO URBANIZABLE**

Sección 1.ª. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (S.N.U.E.P.).

Artículo 247. Caracterización.

1. Se establece en la presente normativa la especial protección de una serie de zonas del término municipal (señaladas en los Planos 1 de Proyecto), que se consideran de interés Natural y puntualmente Arqueológico, en función de los distintos valores intrínsecos que presentan (paisajísticos, ecológicos e históricos), o bien de aconsejable protección por razones de seguridad o sanitarias.
2. De este modo se protegen las siguientes áreas:

— ZONA A: "ESTRIBACIONES DE LA SIERRA DE GUADALUPE".

Macizo montañoso que se constituye en frontera Norte del término, al tiempo que en línea divisoria de las cuencas del Tajo y del Guadiana comprende como entidad menor



la Sierra de los Pollales. Es digna de especial protección por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos y ambientales. Su ubicación exacta se detalla en el Plano 1.1 normativo de este documento.

— ZONA B: "ÁREA DEL CERRO DE SAN CRISTÓBAL".

Es cobijo y origen de la villa y se constituye en atalaya de privilegio desde donde se divisa la totalidad del término; al mismo tiempo alberga vestigios arqueológicos de valoración aún no culminada. En base a esto se delimita en su entorno un área de protección considerando los valores de índole natural, ecológica, histórico-arqueológica, paisajística y ambiental de la Zona.

- ZONA C: Bandas de Protección en torno a las Redes Eléctricas de Alta Tensión y a las Conducciones Generales de Abastecimiento de Agua (con una anchura de diez metros a cada lado de la línea), así como las proximidades de los Depósitos Acumuladores y Elevadores, y entornos próximos del Cementerio y Basureros Municipales y las Cañadas Reales de paso de ganado que existan. Al mismo tiempo, se establecen en estas Normas Subsidiarias las pautas habituales de protección en este tipo de suelo: Protección de carreteras, de cauces fluviales, ferrocarril, etc., según se encuentran detalladas en planos, y respetando las legislaciones específicas que al respecto existen, esencialmente en cuanto a carreteras y a cauces fluviales. Independientemente y sin menoscabo de la obligada aplicación de la legislación sectorial vigente, se incorpora a esta Zona toda la traza del "Canal del Tránsito Rucas-Pizarroso", cuyas obras están actualmente adjudicadas y a punto de iniciarse.

Las razones para estas medidas de protección son las obvias de seguridad y sanitarias.

— ZONA D: "LLANURAS DEL SUR DEL TÉRMINO".

Se extiende desde las Dehesas de Mirasieras y Cerralbo en la orilla Norte del río Rucas hasta la de Valdepalacios, en las proximidades de Navalvillar de Pela, y constituye la frontera Sur del término al tiempo que en frontera divisoria de las provincias de Cáceres y Badajoz. Es digna de especial protección por sus valores naturales, ecológicos y ambientales según consideraciones de la Agencia de Medio Ambiente, constituyendo, al parecer, uno de los núcleos más clásicos en los seguimientos realizados sobre la invernada de Grullas. Su ubicación exacta se detalla en los Planos Normativos 1.3, 1.4 y 1.5 de este documento.

3. Al área nominada en el punto anterior como ZONA B se le presume un interés principalmente socio-cultural e histórico. Al mismo tiempo, se pretende con su protección propiciar la salvaguarda y conservación de los posibles yacimientos arqueológicos situados en el término municipal y que están a la espera de la realización de las pertinentes excavaciones para calibrar el valor real de cada uno de ellos.
4. Se protege automáticamente, en tanto no se efectúen las operaciones de evaluación necesarias conforme a la legalidad vigente, cualquier otro yacimiento arqueológico que pudiera llegar a descubrirse en el ámbito del término municipal. A los efectos de estas Normas, se entiende como yacimientos arqueológicos no sólo los de interés histórico que puedan constituir el patrimonio arqueológico con arreglo al artículo 40 de la Ley de Patrimonio



Histórico Español, de 25 de junio de 1985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio histórico y arqueológico de la zona y especialmente del término que nos ocupa por constituir parte de sus señas de identidad.

Artículo 248. Normas de Carácter General.

1. Se prohíbe toda actividad, edificación o cambio de uso, que pueda implicar la transformación del destino agrario o naturaleza y pueda lesionar el valor que debe protegerse con las únicas excepciones que las previstas más adelante en su régimen particular (art. 249).
2. Por ello, y con carácter general, se limitarán todas las actividades constructivas o transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de los recursos primarios y que resultan compatibles con el mantenimiento de sus características y valores protegidos.
3. En los suelos en que se haya detectado la existencia de yacimientos de interés arqueológico o existan indicios que hagan suponer la existencia de los mismos, la concesión de licencia para actividades que impliquen la alteración del medio deberá ser informada por la Comisión de Urbanismo de Extremadura, quien recabará un informe preceptivo de la Consejería de Educación y Cultura.
4. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de tales yacimientos deberá notificarse a la Corporación Municipal, quien ordenará la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, y lo comunicará a la Consejería de Educación y Cultura para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.
5. Todas las actividades incluidas en los Anexos I y II del Decreto del Organismo Autónomo 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán contar con el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental en la forma que exige la Ley, y el visto bueno de la Agencia de Medio Ambiente, con carácter previo a su definitiva autorización.

• • •